

J.N. 2012-0172.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO
SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE
LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.-

CONJUEZ TEMPORAL PONENTE: DR. MANUEL MEJIA GRANDA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR.- SALA ESPECIALIZADA DE GARNATIAS PENALES Y TRANSITO.- Azogues, viernes 21 de septiembre de 2012, las 16h19.- VISTOS: Por el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa Gloria Vidal Illingworth Ministra de Educación y Licenciada Inés Hermita Hidalgo Sacoto, Directora Provincial de Educación Hispana del Cañar, de la sentencia dictada por el señor Juez Primero de Garantías Penales del Cañar, que declara con lugar la acción de protección deducida por la recurrente, y que le ha sido concedido, el proceso accede a esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, y siendo el estado de resolver, para hacerlo, considera: **PRIMERO.**- Esta Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito es competente para conocer y resolver la presente acción, en virtud de cuanto dispone el último inciso del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente, así como por el sorteo efectuado; **SEGUNDO.**- La acionante licenciada María Eugenia Iglesias Abad, en la calidad con la que comparece presenta acción de protección en contra de Gloria Vidal Illingworth Ministra de Educación y Licenciada Inés Hermita Hidalgo Sacoto, Directora Provincial de Educación Hispana del Cañar, en síntesis hace conocer: que el 06 de mayo de 2012, se inscribió en el Concurso de Méritos y Oposición convocado para la provisión de Docentes en la Especialidad de Educación General Básica de 8vo-10mo en la institución "Los Cañaris", cumpliendo con todos los requisitos del Acuerdo N° 379-11 del Ministerio de Educación, que la inscripción la realizó a través de la página de internet, mediante el Sistema de Información del Ministerio de Educación "SIME", en base a la ficha llenada para un anterior Concurso de la misma entidad, en razón de que el SIME no permitía ingresar nuevamente los datos, que se desprendía el siguiente mensaje: "El candidato tiene una inscripción activa, por lo tanto no puede actualizar su perfil", por ello la inscripción para el actual Concurso de Méritos y Oposición, se realiza con la documentación ingresada con fecha 07 de diciembre de 2011. Adjunta copia de la ficha personal, en base a la cual se realizó la inscripción, encontrándose registrado su Título de Tercer y Cuarto nivel, cursos realizados, la experiencia laboral y su lugar de residencia. Al presentar la validación de méritos en la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Educación del Cañar, en fecha 23 de mayo de 2012, ante el Ing. Carlos Avila, Jefe de Recursos Humanos de la Entidad, no se le solicita algunos documentos que acreditaban los datos que oportunamente ingresé en la ficha de inscripción, al pedir explicación de ello, se le informa que los únicos documentos que constan en su base de

datos son los correspondientes al Formulario de Actualización de Datos, y que no sabía el motivo por el cual el formulario se encontraba incompleto, omitiendo datos sumamente importantes sobre mi experiencia docente, que fueron oportunamente ingresados y los documentos PDF subidos al SIME, a través de la ficha de inscripción que sirvió como documento habilitante en el presente concurso, en donde se justificó los 7 años con tres meses de experiencia docente, por lo que en base a la ficha de inscripción personal que llena en fecha 07 de diciembre de 2011, se valió su experiencia docente, asignándole la calificación de 20 puntos, de los cuales 14 puntos por el diplomado y 6 puntos por la experiencia docente de 7-8 años, ello en virtud del Art. 7, numeral 4 del Acuerdo Ministerial 018-2010, que reguló aquel concurso. Sin embargo, en el presente Concurso, se le ha calificado con cuatro(4) puntos, lo cual es injusto e ilegal, debido a que conforme se desprende del Art. 6, numeral 4 del Acuerdo Ministerial 379-2011, que reguló este concurso, por sus años de experiencia laboral docente, le corresponde una calificación de ocho(8)puntos, conforme al cuadro valorativo constante en dicho acuerdo, además la Primera Disposición Transitoria del acuerdo ministerial 379-11, dispone que:"Los docentes que participaron en los concursos de méritos y oposición anteriores a la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, se regirán por la normativa con la que fueron convocados dichos concursos de méritos y oposición", lo cual justifica el hecho de que al haberse asignado la calificación de 6 puntos por experiencia laboral conforme al Acuerdo Ministerial 018-10 en el concurso anterior, no existe motivo alguno para que se le perjudique con una puntuación de cuatro puntos. Que por reiteradas ocasiones solicitó a la Dirección Provincial de Educación del Cañar, se explique la razón por la cual se desconocían algunos documentos, que como respuesta recibí, que no sabían el motivo, que quizá existía un error en el sistema informático. Que pudo evidenciar en la tabla de posiciones, publicada con fecha 22 de junio de 2012, en el SIME, se la ubicaba en segundo lugar, con un puntaje final de 70.10 puntos, es decir, ochenta y ocho décimas menos que la aspirante Mónica del Pilar Curillo Merchán, quien se ubica en primer lugar, resultado injusto, ilegal e ilegítimo, por no existir sustento jurídico alguno para que se haya procedido a calificarle con un menor puntaje del que legalmente le corresponde. Que el 25 de junio de 2012, encontrándose dentro del término presentó un recurso de apelación, solicitando en su parte pertinente: "se me asigne el puntaje verdadero que me corresponde por mi experiencia docente laboral y no se me perjudique en mis notas de méritos y no me quiten lo que el Ministerio de Educación en su momento ya me asignó por las constancias documentales...". La Comisión de Defensa profesional del Cañar, en contestación a la apelación interpuesta, resuelve: "Negar la apelación citada por



Dos (2)
tes } 3 ✓

la Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, por improcedente y por no haber cumplido estrictamente con el objetivo de la convocatoria al concurso que fue el ingreso al magisterio fiscal y mas no como lo ha tomado la apelante al pensar que mediante este proceso se podía efectivizar un traslado de lugar de trabajo, y como hemos establecido para ello existe otro procedimiento establecido LOEI en el Art. 98, así como el Acuerdo Ministerial 454-11", resolución distinta a la requerida, en la que consta hechos aislados, al no existir detalle de las consideraciones realizadas para asignarle la mitad de la nota que en realidad le corresponde, inobservando así lo dispuesto por el ordenamiento jurídico aplicable. Además esta resolución de autoridad pública, no contiene los fundamentos de hecho y de derecho, que permitan aclarar esta situación, considerado que mi petición no requiere "mayor análisis o tratamiento", limitándose así a enunciar disposiciones jurídicas cuya pertinencia en relación con los antecedentes de hecho NO SE EXPLICA, desconociendo el mandato Constitucional contenido en el Art. 76 numeral 7 literal 1, según el cual todas las resoluciones de los poderes públicos deberían encontrarse debidamente motivadas, no existiendo tal motivación SI EN EL MISMO ACTO no se expresan los fundamentos de derecho en los que la misma se apoya, así como la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso concreto, lo que vicia a tal acto de NULIDAD DE PLENO DERECHO y lesiona injustificadamente su dignidad como persona, como ser humano. Que es evidente la falta de motivación de la resolución impugnada, al señala que no ha cumplido con el objetivo de la convocatoria del concurso, que fue el "ingreso" al magisterio fiscal, debido a que se encuentra laborando como docente en el magisterio fiscal, "mal" podría pretender ingresar nuevamente a este sector público "Inaudita aseveración, sin sentido, ni fundamento, pues los artículos 2 y 3 del Acuerdo 379-11 del Ministerio de Educación, en su parte pertinente disponen que: "Art. 2- Inscripción al Concurso.- Los aspirantes a docentes del sistema educativo público o los docentes en funciones que deseen ocupar una vacante y que hayan sido calificados como elegibles, deben inscribirse en el Sistema de Información implementando y administrado por el Ministerio de Educación, para participar en el Concurso de méritos y oposición convocado...", el "Art. 3.- Candidatos elegibles.-Únicamente los candidatos elegibles podrán participar en los concursos de méritos y oposición o cambio al magisterio. Se denomina candidato elegible al aspirante a docente que aprobó las pruebas definidas por la Autoridad Educativa Nacional...". Que ha cumplido todos los requisitos exigidos para ingresar al concurso en mención, por tal razón no entiende la resolución que manifiesta que no ha cumplido con el objetivo del concurso, pues el hecho de ser docente en funciones, no significa que esté inhabilitada

para participar en el concurso, conforme a lo establecido en las disposiciones transcritas. Que ha sido víctima de una ACCION MATERIAL IRREGULAR, ILEGAL E ILEGÍTIMA, la que se configura, al haberse asignado un puntaje de cuatro (4) puntos por sus siete años tres meses de experiencia laboral docente, cuando legalmente le correspondía una calificación de 8 puntos, vulnerando así varios derechos constitucionales, entre ellos, el derecho al trabajo, limitando y vulnerando su ejercicio; a la seguridad jurídica, pues "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso afectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales" En base a lo constante en el Art. 88 de la Constitución de la República, así como los Arts. 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en las que proclaman y reconocen a las acciones constitucionales de garantía jurisdiccional, a la acción de protección, como fórmulas procesales de carácter preparatorio y terapéutico elevadas a rango constitucional, como así lo recogen los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador, caracterizadas por tener la única finalidad de brindar protección eficaz e inmediata a los derechos reconocidos en la Constitución, reafirmandose a través del Art. 4 numeral 3 que los derechos son de aplicación directa e inmediata. Que la acción impugnada vulnera el Art. 1 de Constitución de la República; el derecho a la igualdad formal y material y a no ser discriminado, recogido en el Art. 11 numeral 2, así como en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que a pesar de cumplir con todos los requisitos establecidos en el concurso, y encontrarse en las mismas condiciones que el resto de postulantes para acceder a este cargo, se le ha colocado en una situación discriminatoria, ya que sus méritos no han sido valorados en su totalidad y adecuadamente de conformidad con el ordenamiento jurídico pertinente; El derecho al trabajo de las servidoras y servidores públicos, establecido en los Arts. 33, 66 numerales 15 y 17; 229 y 325 de la Constitución del 2008, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que garantizan su derecho a acceder a un trabajo digno en iguales derechos y condiciones en base a méritos y capacidades; y, el derecho a recibir sus remuneraciones de acuerdo a las funciones y responsabilidades que he cumplido, que permita una existencia digna y decorosa para ella y su familia; El Derecho a desempeñar empleos y funciones públicas, con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice una participación con criterio de equidad y paridad

Castaño

de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional, contenido en el Art. 61 numeral 7 de la Constitución de la República. El Derecho al debido proceso: el Art. 76, numeral 7 de la Constitución de la República, particularmente en su literal 1), establece: "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos..."; El Derecho a la Seguridad Jurídica garantizada en el Art. 82 de la Constitución, cuya esencia ha quedado absolutamente desvirtuada al haber sido desconocidas por la autoridad expresas normas constitucionales y legales. Con los antecedentes expuestos, y al haberse configurado, una acción ilegítima e ilegal que ha vulnerado y violado derechos constitucionalmente consagrados produciendo un daño grave en su contra, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución Política de la República, deduzco la presente Acción de Protección en contra de los legitimados pasivos a fin que se declare la existencia de la acción ilegal e ilegítima que ha vulnerado y vulnera derechos consagrados constitucionalmente, al trabajo, a desempeñar cargos y funciones públicas en base a méritos y capacidades y a la seguridad jurídica; se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados, disponiendo que: se ordene se respeten sus derechos y se disponga que la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Cañar proceda a asignarle los puntos que por derecho le corresponden, que no han sido reconocidos en la calificación de méritos, esto es, se valore con 8 puntos la experiencia laboral, que le corresponden de conformidad con el Acuerdo 379-2011. Con juramento declara que no ha presentado otra acción de protección constitucional ante otro juez, sobre la misma materia y con el mismo objeto. Por el sorteo realizado el conocimiento de esta acción ha correspondido al señor Juez Primero de Garantías Penales del Cañar, calificada la misma se ha dispuesto correrse traslado o notificar a la Dra. Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación, Licenciada Hermita Hidalgo Sacoto, Directora Provincial de Educación del Cañar, así como también se cuente con el Representante Regional de la Procuraduría General del Estado; **TERCERO.**- En la audiencia llevada a cabo por mandato del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han sido escuchadas las partes, luego de lo cual se dicta la sentencia materia del recurso de apelación; **CUARTO.**- En dicha audiencia, el Abogado de la parte accionada Dra. Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación del Ecuador, así como de la Lcda. Inés

Hermita Hidalgo Sacoto, Directora Provincial de Educación Hispana del Cañar, que comparece dentro de esta acción de protección planteada por la Lcda. María Eugenia Iglesias Abad ofreciendo poder de ratificación y en síntesis manifiesta: que el accionante a comparecido manifestando que dentro del concurso para ingreso al Magisterio Fiscal, convocado por el Ministerio de Educación en fecha 30 de abril de 2012, se le ha violentado sus derechos constitucionales alegando que es: "víctima de una ACCION MATERIAL IRREGULAR; ILEGAL E ILEGITIMA, la que se configura, al haberse asignado un puntaje de cuatro (4) puntos por sus siete años, tres meses de experiencia laboral docente, cuando legalmente le correspondía una calificación de 8 puntos, vulnerando así varios derechos constitucionales, entre ellos, el derecho al trabajo, limitando y vulnerando su ejercicio; a la seguridad jurídica...". Con estos argumentos y fundamentándose en los Arts. 1, 427, 11.5, 427, 11.5, 226, 11.9, 11.2, 66.4, 33, 66 numerales 15 y 17, 229, 325, 61. 7, 76.7 de la República del Ecuador, Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ha propuesto la presente Acción Ordinaria de Protección, pretendiendo que en resolución proceda: 1.- A declarar la inexistencia de la acción ilegal e ilegítima que ha vulnerado y vulnera derechos consagrados constitucionalmente, al trabajo, a desempeñar cargos y funciones públicas en base a méritos y capacidades y a la seguridad jurídica; 2.- Que ordene la reparación integral, material, e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados, disponiendo que: Se disponga se deje sin efecto la designación de la señora MONICA DEL PILAR CURILLO MERCHAN, como triunfadora del Concurso de Méritos y Oposición convocada por el Ministro de Educación para la provisión de Docentes para la Especialidad de Educación General básica de 8vo -10mo para la institución "Los Cañaris" de la ciudad de Azogues. Se ordene se respeten sus derechos y se disponga que la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Cañar a asignarle los puntos que por derecho le corresponde, y que no han sido reconocidos para la calificación de méritos, esto es, se valore con 8 puntos la experiencia laboral, que le corresponde de conformidad con el Acuerdo 379-11. Se advierte la obligación de los funcionarios y de la Entidad demandados de respetar sus derechos constitucionales y de la obligación que tienen de abstenerse de adoptar resoluciones u omisiones en perjuicio de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 4 del texto constitucional. Dentro del presente trámite se permite manifestar y argumentar lo siguiente: PRIMERO.- Con absoluta seguridad indica que, el proceso legal para proceder a asignar las calificaciones dentro del concurso de méritos y oposición convocado por el Ministerio de Educación en fecha 30 de abril de

2012, se lo efectuó con la transparencia necesaria garantizando el principio constitucional de participación de cada aspirante que participó en este proceso, respetando el derecho de concurrir al proceso en igualdad de condiciones con el objetivo de dar oportunidad a todos los concursantes aspirantes a "INGRESAR AL MAGISTERIO" fiscal. En el caso concreto que nos ocupa en esta diligencia, la accionante manifiesta el hecho de que no se le ha asignado la calificación que merece en cuanto a su experiencia laboral, ante ello indica que con fecha 30 de abril del presente año, mediante convocatoria pública se abrió el proceso A CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICION PARA INGRESO AL MAGISTERIO FISCAL, convocatoria que se la efectuó en la página web del Ministerio, así como por medio de varios medios de comunicación escritos de la localidad, se ha procedido a fijar carteles en sitios estratégicos de la provincia, conforme lo demuestra con la documentación que este momento entrega. En esa convocatoria, se establecía un calendario a cumplir, indicando las etapas, fechas de inicio y finales de las mismas. Que es necesario indicar que el concurso que es motivo de esta acción, está regulado su procedimiento mediante el Acuerdo Ministerial 379-11, normativa legal para el "Concurso de Méritos y Oposición Para Llenar Vacantes de Docentes en el Sector Público", este Acuerdo se lo realizó en base a lo que dispone el Art. 97 inciso 2do de la Ley Orgánica de Educación Intercultural que reza: "Las vacantes se llenan mediante concursos de méritos y oposición en los que participan aspirantes para ingresar a la carrera educativa pública y los docentes a los que les corresponda hacerlo por solicitud de cambio". Que, el ingreso, ascenso, cambio, etc., de lugar de trabajo se encuentra regulado por la Constitución de la República en su art. 228 que dice: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora", de igual forma el Art. 97 LOEI refiere a los concursos de méritos y oposición por solicitud de cambio, el Art. 66 de la LOSEP en la parte pertinente reza: "Para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso público de merecimientos y oposición". Ahora bien la accionante Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, en fechas anteriores INGRESO al magisterio fiscal, posesionándose como docente de la Red s. Ana G. Sangurima de la ciudad de Cuenca, el 2 de mayo de 2012, esto corrobora con la certificación inserta dentro del expediente de aplicación de la accionante que en este momento entrega y solicito se incorpore al proceso. Con lo indicado si la accionante ya ingreso al Magisterio Fiscal, entonces mal pudo ingresar por segunda ocasión, pues insisto en que ella concursó en un proceso para ingreso al magisterio,

por ello es que la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Cañar, al tratar y resolver la apelación presentada por la accionante, efectúa un análisis que lo resume en las siguientes líneas: "al avocar conocimiento sobre el particular de la documentación en el punto anterior respecto de que la aspirante se encuentra laborando en otra institución educativa en la provincia del Azuay por menos de dos años y luego de realizar gestiones de verificación ante la Dirección de Educación del Azuay, se ha comprobado fehacientemente que la apelante a la fecha viene laborando como docente en el magisterio fiscal, es decir ya concursó e ingresó al magisterio, por lo que sería innecesario siquiera que el tema merezca mayor análisis y tratamiento, pues es menester referir una vez más que el concurso para el cual se ha inscrito y participado la recurrente es para "ingreso" al magisterio, por lo que mal podría pretender ingresar nuevamente a este sector público, pues si la intención refleja por cierto, es la de beneficiarse de un cambio de lugar de trabajo, debe cumplir con las condiciones pertinentes dispuestas en el Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, así como inscribirse en su momento para el concurso de rueda de cambios de conformidad a lo contemplado en el Acuerdo Ministerial 454-11 de fecha 22 de diciembre de 2011", ante lo indicado menciona el Art. 98.- Traslado.- Es el cambio dentro del territorio nacional de un docente de un lugar o puesto de trabajo a otro, dentro de cada nivel de especialización y modalidad del sistema, que no implique cambio en el escalafón. Podrán solicitar un traslado en sus funciones: a. Los docentes que hayan laborado al menos dos años lectivos completos en un mismo establecimiento educativo; b. Los docentes que deban vivir cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada o por discapacidad propia, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente; c. Los docentes que requieran cambiar de lugar de trabajo por amenaza, debidamente comprobada, a su integridad física; y, d. Las docentes jefas de familia con hijos o hijas de 0 a 5 años de edad. Los docentes habilitados para solicitar traslado lo harán de manera expresa y podrán ingresar al registro de candidatos elegibles para llenar la vacante de su interés. Todos los traslados deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, entonces lo que le corresponde a un docente si quiere beneficiarse de un traslado (no un ingreso) de un lugar a otro tiene que cumplir con ciertos requisitos legales determinados en este artículo, sumando a ello existe también la normativa que regula Los Traslados de Docentes, por concursos de méritos y Oposición y por bienestar Social, normativa contemplada en el Acuerdo Ministerial 454-11, en donde se establece por que motivos razones y circunstancias se pueden generar estos traslados, así como los requisitos que deben cumplir los docentes. Por lo tanto la actora

ref 6)

de esta acción no ha cumplido con la finalidad de INGRESO al magisterio fiscal, y mas bien lo que le correspondía es que en el futuro pueda participar en un Concurso de Méritos y Oposición de Rueda de Cambios y Traslados por Bienestar Social". Respecto a que no se le ha asignado el puntaje correcto, dejo claro que ni la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Cañar como cuerpo colegiado, ni sus integrantes de manera individual califican o asignan puntaje alguno, por ello 1.- Durante la etapa de inscripción al concurso, los aspirantes tienen que cumplir con el ingreso de datos al sistema, así como con sus respaldos en archivo PDF digital, en esta etapa es de advertir que los postulantes son los únicos responsables de ingresar correctamente los datos y respaldos al sistema, pues no interviene en este proceso ningún funcionario del Ministerio, tanto así que el inciso 2do. del art. 3 del Acuerdo Ministerial 379-11 refiere textualmente en lo pertinente: "Para tal efecto, los aspirantes a docentes del sistema educativo público o los docentes en funciones que deseen ocupar una vacante, deberán inscribirse en el Sistema de Información implementado y administrado por el ministerio de Educación, actualizar sus datos y cargar los documentos digitalizados que respalden la información ingresada...", correspondiendo exclusivamente a los concursantes el ingreso de datos al sistema, responsabilidad que la asumen en caso de que los mismos lo hayan ingresado de manera incorrecta o incompleta. Luego del ingreso de datos y respaldo correspondía la etapa de validación de méritos, esto de acuerdo al Art. 7 del Acuerdo Ministerial 379-11, los concursantes deben acercarse a la UATH de la Dirección y presentar en original y copias todos los documentos ingresados por ellos al sistema, pues en este Departamento solo se procede a recibir la documentación ingresada entre ellos: a)Copia de cédula de ciudadanía, b)Copia de última papeleta de votación, c)Copia de un pago de servicio básico del último mes: luz, agua, teléfono y/o el contrato de arrendamiento, d)Copia de los títulos de formación académica superior, debidamente certificados por la SENESCYT; e)Copia de cada uno de los certificados de los cursos relacionados a la docencia y/o a la especialidad del concurso; f)Copia de los certificados laborales relacionados a la docencia, que especifiquen fecha de inicio y fin de labores; g) Copia de las investigaciones publicadas; h) Copia de certificado emitido por el IEPI por cada libro publicado; i) Copia del certificado de bilinguismo emitido por la Autoridad Educativa Nacional, en caso de presentarse para una vacante de institución intercultural bilingue o en caso de presentarse a materias ancestrales; y j) Copia del carné del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), en caso de tenerlo. Adicionalmente a estos documentos, los docentes en funciones que aspiren a ocupar las partidas a través de traslados deben presentar: a)Copia

del último nombramiento; b) Certificado de la historia disciplinaria emitido por la unidad de recursos humanos del Nivel distrital; y c) Certificado de la carga horaria en la institución donde trabaja". En el hipotético caso de que el concurso para el cual participo la hoy accionante, haya sido para un traslado, ni siquiera cumple los más mínimos requisitos para que opere este tipo de movimientos laborales. 3.- La calificación y asignación de puntaje para cada participante se lo efectúa electrónicamente, por medio del sistema implementado en la página web, este puntaje se refleja de acuerdo a los datos ingresados directamente por el concursante, y la adjudicación de puntos lo realiza el sistema de conformidad con las puntuaciones contenidas en los Art. 6.1 y 9 del Acuerdo Ministerial 379-11, es este sentido si el aspirante ingreso mal un dato, el sistema automáticamente lo rechaza por lo que mal podrá reflejarse puntuación alguna por un dato no consignado o mal respaldado por el aspirante, quienes mantienen sus claves personales y pueden ingresar al sistema y manipulan el mismo, por ello se descarta que los miembros de la Comisión no le han puesto el puntaje que corresponde por antigüedad, así se da cumplimiento a la audiencia establecida en la ley; QUINTO.- Respecto de la acción de protección, hemos de indicar que el Art. 88 de la Constitución prevé: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en esta Constitución, y podrá interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". En tanto que, en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontramos que esta acción tutela los derechos, contra las arbitrariedades de la autoridad pública. Consecuentemente, esta acción protege los derechos en forma directa, cuando quien debe protegerlos, actúa para irrespetarlos. A más de proteger los derechos, la norma constitucional exige que se lo haga en forma activa empleando todo el poder para obrar hasta conseguir el objetivo final que no es otro que amparar los derechos, pero con certeza, con seguridad, real y verdaderamente; sí no se procede así, la acción no puede concretarse y beneficiar a los sujetos. En suma y como se deja anotado; la protección tiende a concretarse en forma práctica y accede en auxilio de las personas con eficacia, con certeza, con seguridad, con prontitud y en forma legal. La violación a los derechos reconocidos por la Constitución se caracterizan por que la autoridad pública no judicial puede vulnerarlos mediante

71 de 71

sus actos, sus actuaciones, en el ejercicio de sus labores; es decir, en forma positiva, directa y con esa intención. El acto de autoridad pública no judicial, no es más que un hecho o una acción que procede de la voluntad. En la práctica, para desarrollar su actividad, toda autoridad pública, requiere ejecutar una serie de actos y con ellos incide, en forma directa o indirecta, en la vía de los sujetos: en sus intereses, en sus derechos y en sus libertades. Para la procedencia de la acción de protección, por mandato expreso de las antes señaladas disposiciones constitucionales, es menester que concurren tres elementos, que se detallan: a) Que exista un acto u omisión de autoridad pública o particular; b) Que tal hacer o no hacer de la autoridad pública o particular sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante consagradas por la carta fundamental; y, c) Que tal situación cause o pueda causar un daño grave; SEXTO.- Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública o persona particular que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; y, SEPTIMO.- Considerando que la acción ordinaria de protección es una garantía jurisdiccional eminentemente desformalizada, con un procedimiento propio y sencillo conforme la estatuye el Art. 86 de la Constitución de la República y en su numeral 3 entre otras cosas establece: "... Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la Entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información" tanto, la carga de la prueba se revierte y es el accionado quien debe probar que no ha incurrido en actos u omisiones atentatorios a derechos constitucionales. En el caso de la especie, las legitimadas pasivos no ha desvirtuado las pretensiones de la accionante y el derecho que le asiste, mas bien al dar contestación a las reclamaciones administrativas conforme consta a fs. 54 del cuaderno de primero nivel "ACTA N° 28" ACTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA PROFESIONAL" de fecha dos de julio de dos mil doce, se instala en sesión extraordinaria para conoer exclusivamente las apelaciones que han ingresado en los plazos establecidos. Conformada la Comisión se trata los puntos del orden del día de la convocatoria entre los cuales "1.- Conocimiento y resolución de la apelación presentada por la Dra. Mónica del Pilar Curillo Merchán, aspirante a ingresar al Colegio "Los Cañaris" de la Parroquia Luis Cordero del cantón Azogues....". Apelación que lo realiza por no estar de acuerdo con la calificación de la experiencia laboral así como pone en conocimiento que la aspirante dentro del mismo concurso Señora María Eugenia Iglesias Abad se encuentra posesionada en la provincia del Azuay como docente menos de dos años y que por lo

tanto no puede ser nombrada nuevamente en esta provincia impugnando desde ya en caso de que se la vaya a asignar nombramiento como triunfadora. "Los miembros de la Comisión analizan la documentación de la aspirante Mónica del Pilar Curillo Marchán y determinan que en efecto sumando los años de los contratos ocasionales desde el año 2007 hasta el 2012, hasta la presente fecha, acumula un tiempo de servicios de CINCO años, en consecuencia le corresponde 6 puntos de conformidad con lo que establece el Art. 4 del Acuerdo Ministerial N° 379-11, mas no de CUATRO que se establece en el SIME. En relación a al aspirante Iglesias Abad María Eugenia de acuerdo a información verificada mediante correo electrónico y oficio solicitado por la Presidente de la Comisión al Director de Educación del Azuay, efectivamente se comprueba que la Lcda. Iglesias ha ingresado al Magisterio Fiscal en el Azuay el 5 de mayo de 2012...". y en lo medular "RESUELVEN: Aceptar en su totalidad la apelación de la aspirante Dra. Mónica del Pilar Curillo Marchán y procede a asignarle 6 puntos de experiencia laboral, así como la impugnación de la participante de la aspirante Lcda. María Eugenia Iglesias Abad. Es necesario indicar lo que la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el Art. 98 respecto del traslado que dice: "Es cambio dentro del territorio nacional de un docente de un lugar o puesto de trabajo a otro, dentro de cada nivel, especialización o modalidad, del sistema que no implique cambio en el escalafón. Podrán solicitar un traslado en sus funciones: a) Los docentes que hayan laborado al menos dos años lectivos completos en un mismo establecimiento educativo", por lo tanto no es viable que pueda concursar sin cumplir la condición descrita en la norma antes citada, también se recuerda que la convocatoria efectuada para el presente concurso es para el ingreso al magisterio fiscal, y más no para rueda de cambios de lugar de trabajo, pues es evidente de la certificación proporcionada por la Dirección de Educación del Azuay la Docente Iglesias Abad María Eugenia, ya ingresó al magisterio mediante concurso en fecha 5 de febrero de 2012. Notifíquese.- Conocimiento y resolución de la apelación presentada por la Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, dentro del concurso de méritos y oposición para ingresar al Magisterio fiscal del 30 de abril del 2012, en el colegio "Los Cañaris" de la Parroquia Luis Cordero del cantón Azogues, Acuerdo 379-11, por faltarle el puntaje de la experiencia laboral. Los Miembros de la Comisión, al avocar conocimiento sobre el particular de la documentación analizada en el punto anterior respecto de la aspirante se encuentra laborando en otra institución educativa en la provincia del Azuay menos de dos años y luego de realizar gestiones de verificación ante la Dirección de Educación del Azuay, se ha comprobado que la apelante a la fecha viene laborando como docente en el magisterio fiscal, es decir ya concursó e ingresó a la docencia fiscal, por lo que no es necesario mayor análisis y tratamiento, pues es

autos 9 /

menester referir una vez más que el concurso para el cual se ha inscrito y participado la recurrente es para "ingreso" al magisterio, por lo que mal podría pretender ingresar nuevamente a ese sector público pues si la intención refleja por cierto es la de beneficiarse de un cambio de lugar de trabajo, debe cumplir con las condiciones pertinentes dispuestas en el Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, así como inscribirse en su momento para concurso de rueda de cambios de conformidad a lo contemplado en el Acuerdo Ministerial 454-11 de fecha 22 de diciembre de 2011, por lo anotado, los miembros de esta Comisión por unanimidad RESUELVEN: Negar la apelación solicitada por la Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, por improcedente y por no haber cumplido estrictamente con el objetivo de la convocatoria al concurso que fue el "ingreso" al Magisterio Fiscal, y más no como lo ha tomado la apelante al pensar que mediante ese proceso se podía efectivizar un traslado de lugar de trabajo, y como hemos referido para ello existe otro procedimiento establecido LOEI en el Art. 98, así como el Acuerdo Ministerial 454-11". Por lo anotado, en el caso de la especie se considera: 1.- que con la resolución emitida por parte de la Comisión de Defensa Profesional, no contiene respuesta alguna debidamente motivada a la apelación deducida por la legitimada activa, más bien en base a la apelación deducida por parte de la Dra. Mónica del Pilar Chuqui y tratado dentro del punto uno de la sesión extraordinaria de dicha Comisión, en la que hace conocer e impugna a la Licenciada Iglesias Abad, se toma resolución sin respetar el debido proceso conforme establece la Constitución de la República. 2. Que de acuerdo a lo constante en el acta 28 de la Comisión de Defensa Profesional y que se resuelve dos situaciones completamente diversa en un mismo punto del orden del día, con la peculiaridad que la apelación de la Dra. Mónica Chuqui se lo realiza en función del cargo que viene ocupando la legitimada activa Lcda. María Eugenia Iglesias. 3.- Que la resolución dada por parte de la Comisión de Defensa Profesional, frente al requerimiento de la Lcda. Iglesias Abad, contiene otros argumentos a los que se viene reclamando y sobre todo se hace constar que no se podrá haberse presentado para el ingreso sino aplicar conforme estatuye el Art. 98 de la ley Orgánica de Educación intercultural, atentando contra el derecho a la libre elección y pensamiento y sobre todo respecto a lo que determina el Art. 76 de la Constitución de la República, respecto al debido proceso y el numeral 7 literal a), nadie puede ser privado del derecho a la defensa, pues no fue notificada con la impugnación a su participación realizada por parte de la Dra. Mónica del Pilar Chuqui, conforme consta de autos. 4.-Tomando en consideración lo manifestado por la legitimada pasiva a través de su defensor en la audiencia respectiva, que al ser el sistema programado para la calificación de los postulantes y que los miembros

no oves /



Iglesias Abad en contra de la Dra. Gloria Vidal I, Ministra de Educación y la Lcda. Hermita Hidalgo Sacoto, Directora Provincial de Educación Hispana del Cañar, que reposa en el archivo a mi cargo y se las confiere por mandato judicial. La presente resolución se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. Azogues-2012-X-16.

Dr. Gerardo Mogrovejo Rivera
SECRETARIO RELATOR





J. L. ...

[Faint, illegible text]